

Antofagasta, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces Luz Oliva Chávez, quien presidió, Francisco Lanas Jopia y Alfredo Lindenberg Bustos, el día 20 de julio del año en curso se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa **rol interno 204-2022**, seguida en contra del acusado **Kevin García Riascos**, colombiano, soltero, andamiero, veintinueve años de edad, nacido en Buenaventura el 4 de mayo de 1993, domiciliado para efectos de este juicio en calle Colón 1340, Tocopilla, cédula nacional de identidad para extranjeros n° 23.468.303-9.

El ministerio público actuó representado por el fiscal Andrés Godoy Rojas, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública, Catalina Galeas Parada.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

“El día 11 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 00.30 horas, personal de la Sesión OS7 de Antofagasta, quienes realizaban actividades propias de su especialidad, controlaron en la Ruta B-1, km 265 de la comuna de Tocopilla, al acusado KEVIN GARCIA RIASCOS, quien fue sorprendido, portando, poseyendo y transportando, sin la autorización competente, en el interior de dos mochilas de color verde tipo militar, la cantidad de 40 paquetes rectangulares contenedores de marihuana que arrojaron un



peso de 44 kilos 758 gramos, incautándole, además, un teléfono celular marca iPhone color blanco con gris y \$92.000 mil pesos en dinero nacional”.

A juicio del ministerio público los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo tercero en relación con el artículo primero, ambos de la ley 20.000, en grado de consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, la defensora manifestó que no iba a discutir la existencia del delito, ni la participación del acusado, sino que iba a “contextualizar” el motivo por el cual su representado “habría realizado dicho hecho” (por “amenazas graves y reiteradas”), así como el proceso de la detención y las etapas posteriores, donde cooperó con la investigación e, incluso, aportó antecedentes para configurar “un 22”, sin que se obtuvieran “mayores noticias por parte del ministerio público”. Según la defensora, el acusado gozaría de irreprochable conducta anterior (“a pesar de lo mencionado por el ministerio público”), lo que acreditaría en la audiencia que prevé el artículo 343 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia, manifestando que el 9 de agosto de 2021, a eso de las dos de la tarde, lo llamó John William Hurtado, a quien no conocía de antes. Le dijo que sabía dónde vivía; que lo llamaba de parte de su tío Ñoño; que



necesitaba conversar con él; y que se pusieran de acuerdo para reunirse. Al llegar la noche lo volvió a llamar y le dijo que estaba cerca de su casa. Cuando llegó donde estaba él, estaba con tres personas más. Le dijeron que tenía que pasar unos "cosos" al otro lado del Loa (en su país "coso" se le llama a la droga), y que tenía que hacerlo sí o sí por una supuesta deuda que su tío Ñoño tenía con él. Le dijo que sabía dónde trabajaba y dónde trabajaba su señora y que tenía que colaborarles. De hecho, le dio el nombre completo de su señora y le dijo la dirección donde ella trabajaba. Le dijo que lo pensara porque también iba a ganar algo de ahí para abonarlo a la deuda de su tío Ñoño. Él se bajó de la camioneta, se dirigió a su casa y no le quiso decir nada a su pareja por miedo a lo que estaba pasando. El martes 10 lo volvió a llamar, le preguntó qué decisión había tomado. Le dijo que necesitaba conversar con él. Se volvieron a reunir. Le dijo que lo haría una vez y que por favor dejara a su familia en paz. John William aceptó, le dijo que sí, pero él sabiendo como son los problemas de drogas, sabía que eso no iba a terminar así y terminaron matando a su tío Ñoño. Ese mismo día, John William lo pasó a buscar a las nueve de la noche, lo llevó a Alto Hospicio y pasaron a recoger a las otras dos personas que iban a salir con él. Después bajaron al domicilio donde tenían la droga ya lista, comieron algo y a eso de las diez u once de la noche, se subieron a la camioneta y se dirigieron hacia el Loa. Antes de llegar, esta persona se detuvo y le dijo que él llegaba hasta ahí, que donde se veían las luces era el Loa, que tenía que rodearlo y que



siguiera al guía, a quien nunca había visto y le decían "Pepino". Pepino le dijo que pasaban dos veces al mes por ahí. Después de haber caminado una hora y media a dos horas, ellos escucharon unos pasos y unas voces, y salieron a correr. Él no conocía el camino, no supo qué hacer, y se quedó en el lugar de los hechos. Fue ahí cuando escuchó que le decían: "Quieto, OS7 de Carabineros de Chile, ¿qué tienes en tus mochilas?". Él reconoció que era droga y que era suya. No reconoció que venía con más personas por miedo a que al llegar a la prisión con ellos lo fueran a matar. Después de pasar dos meses o tres en el CDP, a petición de su abogado Adolfo Obreque y luego de conversarlo con el fiscal, proporcionó el nombre completo del dueño de la droga, su número de teléfono y la dirección exacta donde vivía esta persona y de donde salió con la droga y, también, dio una declaración detallada de cómo llegar a Alto Hospicio al lugar donde ellos lo llevaron a recoger a las otras personas. Después de eso vino la muerte de su tío Ñoño, donde ellos le enviaron las fotos. Lo que hizo lo hizo bajo amenaza.

El fiscal le leyó partes de su declaración, de 17 de diciembre de 2021, prestada vía zoom, para evidenciar contradicción. Lo anterior en relación con lo manifestado por el acusado en cuanto a que John William Hurtado lo había amenazado y que lo había conocido recién:

"Esas mochilas me las entregó un amigo que se llama John William Hurtado; mi amigo John William Hurtado vive en avenida La Tirana con J. Pérez 1492, Iquique; estas mochilas con droga las



llevaba a Santiago, donde me iba a esperar mi amigo John William”.

Al pedirle el fiscal que explicara esta contradicción, dijo que tenía que llamarlo así por estar “súper amenazado” y que “ya bajo una amenaza uno tiende a hablarle a la persona de otra manera”.

Consultado por la defensora, dijo que las otras personas que lo amenazaron eran las que venían con él y que “salieron a correr”.

QUINTO: Que el ministerio público para acreditar los hechos de la acusación se valió del testimonio de los funcionarios de Carabineros Juan Monjes Contreras, Cristián Muñoz Araya y Pablo Flores Alcaide, además de aportar la siguiente prueba documental y pericial, esta última en la forma que lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal:

1° El acta de recepción de droga n° 1293/2021, de fecha 12 de agosto de 2021. Da cuenta de la recepción por parte de la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta de 22.300 gramos brutos de “hierba café prensada contenida en 20 paquetes rectangulares envueltos en cinta café”, y de 22.300 gramos brutos de “hierba café prensada contenida en 20 paquetes rectangulares envueltos en cinta café”. El acta dice “entregado a esta unidad por sargento 2° Alexander Gómez Vallejos, OS7 Antofagasta”, y tiene la firma del sargento Gómez en la parte inferior derecha y de Pía Órdenes Lastra como ministro de fe.



2° El reservado 641, de 28 de agosto de 2021, dirigido por el Director (S) del Servicio de Salud de Antofagasta a la Fiscalía Local de Tocopilla, adjuntándole los protocolos de análisis correspondientes a las muestras analizadas. El documento hace referencia al acta de recepción 1293/2021.

3° Los protocolos de análisis químico recién aludidos. Todos ellos señalan como conclusión "el análisis farmacognóstico y químico indica que la muestra analizada corresponde a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes".

4° Las 2 actas de pesaje y prueba de campo cannabis spray correspondientes a la marihuana incautada, de 11 de agosto de 2021. En la primera se indica que efectuada la prueba de campo dio coloración positiva ante la presencia de marihuana, que se trataba de 20 paquetes rectangulares enhuinchados en cinta adhesiva de color café recubiertos de una bolsa de nylon transparente, que la droga arrojó un peso bruto aproximado de 22 kilos 347 gramos, y que el lugar de ocultamiento era el interior de una mochila de color verde militar con la leyenda CN (mochila A). En la segunda se indica que efectuada la prueba de campo dio coloración positiva ante la presencia de marihuana, que se trataba de 20 paquetes rectangulares enhuinchados en cinta adhesiva de color café recubiertos de una bolsa de nylon transparente, que la droga arrojó un peso bruto aproximado de 22 kilos 411 gramos, y que el lugar de ocultamiento era el interior de una mochila de color verde militar con la leyenda CN (mochila



B). Ambas actas aparecen suscritas por el testigo Cristián Muñoz Araya como funcionario a cargo de la diligencia, y por el cabo primero Camilo Calfil Brevis como testigo.

5° Un informe sobre la acción de la cannabis en el organismo.

6° Un certificado de depósito a plazo reajutable en UF del Banco del Estado, de fecha 17 de agosto de 2021, por la suma de \$92.000. El documento hace referencia al RUC de esta causa.

7° Las seis fotografías exhibidas durante la audiencia.

SEXTO: Que la defensa del acusado no ofreció prueba propia, sin perjuicio de adherirse a la prueba del ministerio público.

SÉPTIMO: Que con la prueba aludida en el motivo quinto se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 11 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 00.20 horas, personal de OS7 de Antofagasta y de la SIP de la 4ª Comisaría de Tocopilla, que efectuaba labores de vigilancia y patrullaje en el sector del control aduanero de El Loa, ubicado en el kilómetro 265 de la ruta B-1 de la comuna de Tocopilla, avistaron la silueta de un sujeto que pretendía eludir el control aduanero caminando en forma sigilosa y furtiva por la playa cercana, razón por la cual se acercaron y lograron ubicar el lugar donde se había escondido, advirtiéndole que llevaba consigo dos mochilas de gran tamaño, en las cuales transportaba un total de 40 paquetes rectangulares contenedores de una sustancia que resultó ser marihuana y que arrojaron un peso de 44 kilos 758 gramos,



incautándosele, además, un teléfono celular marca iPhone y \$92.000 mil pesos en dinero efectivo.

OCTAVO: Que estos hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo tercero en relación con el artículo 1° de la ley 20.000, disposición la primera que establece que "las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a *quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas*", agregando el inciso segundo que "*se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas*".

Las sustancias a que se refiere el artículo primero son aquellas "sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud".

En este caso, el porte y el transporte de la droga por parte del acusado quedaron acreditados especialmente con el testimonio de los funcionarios Juan Monjes, Cristián Muñoz y Pablo Flores.

- El suboficial mayor Monjes dijo que el 11 de agosto de 2021, por orden superior, se trasladaron a Tocopilla con la finalidad de efectuar patrullajes propios de la especialidad en la ruta B-1, a la altura del kilómetro 265, específicamente a un costado de la aduana El Loa. Se hallaban con personal de la SIP de Tocopilla y, alrededor de las 00.20 horas, uno de los



funcionarios de esta sección, el cabo primero Flores, observó con el visor nocturno que por el sector costero, entre la playa y la aduana, ingresaba una persona, cuya silueta posteriormente se les perdió. A raíz de esto, se dirigieron a la playa y encontraron oculta entre las piedras y las dunas a una persona de sexo masculino, completamente mojada, con dos mochilas a su costado. Le preguntaron qué llevaba en las mochilas y el sujeto les dijo que transportaba droga. Lo trasladaron a la carretera, donde se encontraba la camioneta, y allí el cabo primero Ceballos revisó una de estas mochilas tipo militar, la cual estaba rajada quedando a la vista un paquete envuelto en cinta adhesiva de color café. El cabo primero Flores, por su parte, visualizó que en el otro bolso también había paquetes rectangulares envueltos en cinta café, de aquellos que típicamente se utilizan para el transporte de droga. Dividieron los bolsos en mochila A y mochila B y el sargento primero Cristián Muñoz, en el acto, procedió a efectuarle la prueba de campo a uno de estos paquetes, arrojando coloración positiva ante la presencia de marihuana. Por lo anterior, se le dieron a conocer sus derechos al imputado y el testigo le indicó que sería trasladado a la 4^a comisaría de Tocopilla con la finalidad de ser atendido por un facultativo médico por posibles lesiones. En el servicio de urgencia lo diagnosticaron sin lesiones. Se le informó al fiscal y se procedió al pesaje y la prueba de campo del resto de los paquetes incautados. En cada mochila había 20 paquetes. La mochila A pesó 22 kilos 347 gramos y la B 22 kilos 411 gramos, lo que hizo un



total de 44 kilos 758 gramos de marihuana. El fiscal dispuso que el imputado, Kevin García, pasara a control de detención el mismo día 11, en horas de la mañana. Esta persona se acogió a su derecho a guardar silencio, pese a que el testigo le dio a conocer los alcances del artículo 22, quien manifestó que no tenía nada que declarar. Lo único que dijo es que lo habían contratado en Iquique, que en Iquique le habían entregado la droga y que el destino de ella era Santiago. No le habló de ninguna amenaza de que estuviera siendo víctima.

- El sargento primero Muñoz, por su parte, dijo que el 11 de agosto de 2021, en el sector del control aduanero de El Loa, en la comuna de Tocopilla, realizaban un servicio de patrullaje acompañados de un funcionario de la SIP de la 4ª comisaría de Tocopilla, debido a que había gente que evadía el control transitando por la playa. Anteriormente ya se habían realizado diligencias y a gente que había pasado por ahí evadiendo el control se le había encontrado droga. Alrededor de las 00:20 horas, se encontraban en la ruta 1, empleando elementos tecnológicos, específicamente visores nocturnos, cuando el funcionario de la SIP, al mirar hacia la costa, observó una silueta caminando de norte a sur. Les avisó, emplearon el mismo elemento tecnológico, se observaba la presencia de una persona que iba caminando hacia el sur, así que los cuatro funcionarios que estaban el lugar bajaron hacia el sector costero, unos 150 o 200 metros hasta la playa. Al llegar empezaron a buscar a esta persona, porque ya no se veía con el visor nocturno, hasta que de



repente se percataron de que estaba tendida en el piso, en los roqueríos, muy cerca de donde reventaban las olas, y con dos mochilas grandes a su costado, siendo posteriormente identificada como Kevin García Riascos, de nacionalidad colombiana, quien al consultarle qué transportaba en las mochilas manifestó que era droga. Lo sacaron del sector, sacaron las mochilas (que estaban sumamente pesadas porque, además, estaban mojadas), y el cabo Ceballos observó que una de ellas tenía una rasgadura y varios paquetes enhuinchados en cinta adhesiva de color café. En la ruta, donde estaban los vehículos, el testigo hizo una prueba de campo orientativa que arrojó resultado positivo ante la presencia de marihuana. Por este motivo, al sujeto se le leyeron sus derechos y lo trasladaron hasta la 4^a comisaría de Tocopilla. Se le llevó al hospital donde se constató que no tenía lesiones y luego el testigo procedió a efectuar el pesaje y la prueba de campo de la droga incautada en las mochilas, cada una de las cuales tenía 20 paquetes contenedores de marihuana, la mochila A con un peso de 22 kilos 347 gramos y la B con 22 kilos 411 gramos. Al detenido se le explicaron los alcances del artículo 22, pero optó por guardar silencio. Se le informó al fiscal, quien instruyó que esta persona, a la cual igualmente se le incautó un teléfono celular marca iPhone blanco con gris y la suma de \$92.000, permaneciera en custodia en la comisaría y que pasara a control de detención el mismo día 11 en la mañana. El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en ellas las mochilas incautadas, haciendo presente que



eran verdes y de gran tamaño, tipo militar; la mochila que venía con una rasgadura; las mochilas y los paquetes dispuestos fuera de ellas; el dinero que llevaba consigo el imputado al momento de la detención, que eran \$92.000, y el teléfono celular iPhone y el cargador que se le incautaron; y, finalmente, la imagen general de las dos mochilas y de los 40 paquetes incautados vistos en la unidad policial. Igualmente le exhibió el fiscal las actas de pesaje y prueba de campo a que se ha hecho alusión en el motivo quinto, y el testigo las reconoció, así como su firma estampada en ellas.

El testigo indicó que en diciembre de 2021, específicamente el día 21, llegó una instrucción particular de la fiscalía de Tocopilla debido a que el imputado había prestado declaración y se estaba acogiendo al artículo 22 de la ley 20.000. En la instrucción se ordenaban diligencias en Iquique y en Antofagasta. Las primeras fueron derivadas a OS7 de Iquique, donde los funcionarios realizaron gestiones tanto en Iquique como en Alto Hospicio, y acá en Antofagasta el testigo fue al local denunciado de nombre "Borojo", ubicado en Prat con Matta. Ninguna de estas diligencias tuvo resultado positivo. Ni siquiera pudieron individualizar a esta persona que el imputado nombraba como John William. Los funcionarios fueron al inmueble que aparecía en la declaración, lo ubicaron (el imputado daba como referencia la esquina de dos calles, sin indicar la numeración), y allí residían varios extranjeros con los cuales se entrevistaron, pero sin obtener antecedentes acerca de la persona denunciada. Y en



Alto Hospicio los funcionarios no dieron con el inmueble que mencionaba el imputado, ya que no había numeración.

- Finalmente, el cabo primero Flores dijo que el 11 de agosto de 2021 se encontraba de servicio, acompañando a personal de OS7 de Antofagasta; realizaban patrullajes y vigilaban en la ruta B-1, a la altura del kilómetro 265, a un costado del control aduanero de El Loa, logrando el testigo visualizar, alrededor de las 00:20 horas, a un individuo que se trasladaba de norte a sur, con dos bolsos de gran tamaño, por la orilla de la playa. Se acercaron al lugar, esta persona se escondió al ver la presencia del personal policial (se agachó con los bolsos), se lo fiscalizó, tenía dos bolsos de gran tamaño, uno de ellos rajado, y lo trasladaron a un sitio más plano, donde se verificó que llevaba unos paquetes en el interior de los bolsos. El testigo revisó una de las mochilas y el personal de OS7 la otra. La que el testigo revisó tenía 20 paquetes enhuinchados con cinta adhesiva de color café. La persona había manifestado "en el lugar" que trasladaba droga, que se la habían pasado en Iquique y tenía que entregarla en Santiago. OS7 efectuó la prueba de campo y debido a que dio coloración positiva ante la presencia de marihuana se procedió a la detención y al traslado del detenido, de nombre Kevin García, a la unidad policial. El suboficial Monjes del OS7 estuvo a cargo del procedimiento.

La cantidad de droga incautada (casi cuarenta y cinco kilos), la forma en que se encontraba oculta (al interior de unas mochilas) y embalada (en paquetes envueltos con cinta adhesiva),



así como las circunstancias de su hallazgo más arriba descritas (al intentar el acusado evadir un control aduanero desplazándose en forma subrepticia por la playa a altas horas de la noche), permiten concluir que se trataba de droga que estaba indefectiblemente destinada a ser comercializada o distribuida a terceros.

Al acusado, quien fue reconocido en la audiencia por los testigos Monjes, Muñoz y Flores, le corresponde participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por haber intervenido en forma directa e inmediata en los hechos.

NOVENO: Que, en su alegato de clausura, la defensora reconoció que con la prueba de cargo se logró acreditar la participación del acusado en estos hechos, pero sostuvo que debía también tenerse presente la "contextualización" de su declaración y lo manifestado por los testigos en cuanto a que "al momento de realizar dicho control" el acusado de inmediato mencionó que llevaba droga, agregando en lo que se refiere a la declaración que el acusado prestó el 17 de diciembre de 2021 para acogerse al artículo 22 de la ley 20.000, que no se hicieron mayores diligencias, pese a que allí se mencionaban calles con numeración específica y el nombre completo y el número telefónico de "esta persona", lo que era una "extrañeza" para esa defensa. Luego indicó que lo anterior no le era imputable a su representado y que no debía valorarse en su contra "el hecho que no se haya podido efectuar dicha atenuante", para acto seguido abogar por



que se le reconociera la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal sobre la base de esos mismos antecedentes aportados por el acusado en la declaración a que aludimos, puesto que ellos “podrían llegar a vincular a delitos mucho más graves en cuanto a la cabecilla de estos delitos”, alegación que no podrá prosperar porque claramente el tribunal no está en condiciones de apreciar la exactitud de la información entregada por el acusado, cuya credibilidad por lo demás quedó en grave entredicho al contrastar el fiscal su declaración judicial con la que prestó en fiscalía donde el “cabecilla de estos delitos” pasó de ser un buen amigo suyo a un sujeto que acababa de conocer y que lo amenazó de muerte, ello sin perder de vista que la información entregada, lo que se hizo varios meses después de la detención, resultó perfectamente inútil para dar con este supuesto “cabecilla de los delitos”. Recordemos que el testigo Cristián Muñoz dijo que los funcionarios de OS7 de Iquique fueron a la casa que indicó el acusado, que allí vivían varios ciudadanos extranjeros, que se entrevistaron con ellos, pero que no pudieron obtener antecedentes de la persona denunciada.

DÉCIMO: Que el acusado no goza de irreprochable conducta anterior, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes, oportunamente acompañado por el ministerio público, donde registra una anotación prontuarial pretérita por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes (en la causa RIT 5346/2011 del Juzgado de Garantía de Osorno), que el tribunal no tomará en cuenta para estimar concurrente la agravante de reincidencia



específica prevista en el artículo 12 n° 16 del Código Penal, pese a no haber transcurrido el plazo de diez años desde que ocurrió el hecho, en atención a que al acusado se le impuso en aquella oportunidad una pena de simple delito y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sido vacilante para establecer si el plazo que debe considerarse para efectos del artículo 104 del Código Penal es el de la pena que la ley asigna al delito en abstracto o la pena que se le aplicó en concreto al sentenciado, pues en este último caso el plazo que le correría al acusado es de 5 y no de diez años, conforme a la norma recién citada, lo cual no torna su conducta anterior en impoluta como pretende la defensora, sino que solamente impide que se configure la agravante a que nos hemos estado refiriendo. Así se ha resuelto.

DECIMOPRIMERO: Que el delito por el cual se ha estimado responsable al acusado se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

En este caso, no teniendo atenuantes ni agravantes, y pudiendo en consecuencia el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, la regulará en presidio mayor en su grado medio y dentro de este rango en el tiempo que se señalará en la parte resolutive, por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias, y teniendo en consideración sobre todo la gran cantidad de droga que transportaba y el enorme daño potencial que



esto significaba para la salud pública que es el bien jurídico protegido en este delito.

En cuanto a la sanción pecuniaria, se fijará en el mínimo y habiendo el acusado manifestado en la audiencia que prevé el artículo 343 del Código Procesal Penal su voluntad de satisfacerla mediante la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se le sustituirá precisamente por esa pena.

DECIMOSEGUNDO: Que atendida la extensión de la pena que se le impondrá y no reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 15 y 15 bis de la ley 18.216, deberá el acusado cumplir efectivamente su pena privativa de libertad, la que no se le sustituirá por ninguna de las contempladas en el artículo 1° de la ley 18.216.

DECIMOTERCERO: Que habiéndose acreditado que provienen del ilícito o fueron empleados en su comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal, 45 de la ley 20.000 y 348 del Código Procesal Penal, se accederá al comiso solicitado por el ministerio público del celular marca iPhone y de la suma de \$92.000 incautados durante el procedimiento.

DECIMOCUARTO: Que considerando el tiempo que permanecerá privado de libertad sin poder desarrollar actividades lucrativas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 inciso segundo del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa.

DECIMOQUINTO: Que no existen otros antecedentes que analizar que puedan alterar lo precedentemente concluido.



El tribunal entiende que los documentos aludidos en los numerales 1 y 2 del motivo quinto acreditan suficientemente la entrega de la droga incautada en el Servicio de Salud de Antofagasta y la remisión por parte de este servicio público de los protocolos de análisis correspondientes a esa droga a la Fiscalía Local de Tocopilla; y que las actas de prueba de campo y los informes periciales aludidos en el mismo considerando son suficientes para dar por establecido que la sustancia incautada en el procedimiento era efectivamente marihuana.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 36, 45, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y artículos 1°, 3° y 45 de la ley 20.000; se declara:

I.- Se condena al acusado **Kevin García Riascos**, ya individualizado, a la pena de **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**, y al pago de una **multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales**, además de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto en el artículo tercero en relación con el artículo primero de la ley 20.000, cometido en este territorio jurisdiccional el día 11 de agosto del año 2021.



II.- Se le sustituye al sentenciado la multa impuesta por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, regulándose en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, con una duración diaria que no podrá exceder de ocho horas.

III.- No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se le sustituye su pena de presidio por ninguna de aquellas contempladas en el cuerpo legal citado, debiendo cumplir de manera efectiva su pena privativa de libertad, la que se contabilizará a partir del 11 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se encuentra ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, de acuerdo a la certificación del ministro de fe de este tribunal tenida a la vista.

IV.- Procédase al **comiso** de las especies y del dinero incautados indicados en el motivo decimotercero.

V.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Téngase por notificados a los intervinientes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de Tocopilla para la ejecución del fallo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, 17 de la ley 19.970, 145 de la ley 21.325 y 46 de la ley 20.000.

RIT 204-2022



RUC 2100727804-4

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, LUZ OLIVA CHÁVEZ, FRANCISCO LANAS JOPIA Y
ALFREDO LINDENBERG BUSTOS.





Alfredo Andrés Lindenberg Bustos

Juez Redactor

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
ANTOFAGASTA.

Veintiséis de julio de dos mil veintidós
15:32 UTC-4



Luz Adrina Oliva Chávez

Juez Presidente

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
ANTOFAGASTA.

Veintiséis de julio de dos mil veintidós
13:19 UTC-4



Francisco Javier Lanás Jopia

Juez Integrante

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
ANTOFAGASTA.

Veintiséis de julio de dos mil veintidós
15:39 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXFDXXKZZSN